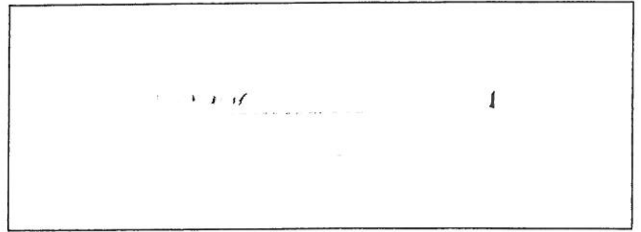




NIG.



En Madrid a veintiséis de marzo de dos mil catorce .

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº , DOÑA los presentes autos nº 2012 seguidos a instancia de , contra TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL e INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº /14



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22/11/2012 tuvo entrada demanda en este Juzgado formulada por] contra TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL e INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y admitida a trámite se citó a las partes para el día 25/3/2014 a las 10:50 horas, compareciendo como parte demandante] representada por el letrado Don Vicente Javier Saiz Marco con nº de colegiado 059795 según los poderes notariales reflejados en el Acta, y como parte demandada TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL e INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representado por el letrado I

Abierto el acto de juicio por S.S^a. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante I con DNI nº y nacida el está afiliada en la Seguridad Social y en situación de alta en el Régimen General de Trabajadores de la Seguridad Social teniendo cubierto el periodo de cotización exigido para tener derecho a la prestación solicitada. (Folios nº 268 a 271, 276 a 278 de autos).



SEGUNDO.- La profesión de la demandante es la de oficial administrativa y el salario regulador asciende a 1.593,52 euros mensuales.
(Folios nº 281 de autos).

TERCERO.- Padece la demandante las siguientes lesiones:

- Otitis media con colesteatomatosa con afectación en ambos oídos
 - Intervenida quirúrgicamente del oído derecho en dos ocasiones de timpanoplastia más mastoidectomía abierta en 1989 y revisión en 1994
 - de oído izquierdo de de timpanoplastia tipo II más mastoidectomía cerrada izquierda en enero de 2011
 - Recidiva de colesteatoma: limpieza quirúrgica más neotimpano en febrero de 2012
 - Alteraciones del equilibrio con cuadros de vértigo con persistencia de la inestabilidad, posturografía de control y revisión de equilibrio por inestabilidad constante sobre todo en bipedestación estática en relación a movimientos oculares para eventual reeducación, aunque ha realizado rehabilitación cervical y de equilibrio
 - Hipoacusia bilateral en seguimiento
 - Disfunción de ATM izquierdo tras cirugía de oído izquierdo en seguimiento por Cirugía maxilofacial por molestias con irradiación hacia temporal y musculatura cervical
- (Folios nº 141 a 148 , 151 a 180, 190 y 235 a 266 de autos).

CUARTO.- El Equipo de Valoración de Incapacidades emitió informe-propuesta en fecha 28-08-2012.
(Folio nº 148 de autos).

QUINTO.-La Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó Resolución con fecha de Registro de salida 31-08-2012 declarando que las lesiones que padece la demandante no alcanzan un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una Incapacidad Permanente
(Folio nº 132 de autos).

SEXTO.- Interpuesta reclamación previa el 20-09-2012 fue desestimada mediante resolución con fecha de registro de salida 01-10-2012.
(Folios nº 181 a 186 de autos).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las lesiones que padece la demandante y declaradas probadas en el tercer original de hechos de esta sentencia, lo han sido tras la valoración conjunta de los informes médicos obrantes en autos, poniendo especial atención a los emitidos por los organismos públicos: equipos médicos integrantes del sistema público de sanidad, informe médico de síntesis, así como Informes del Servicio de Otorrinolaringología del Hospital Universitario Fundación Jiménez Díaz.

Vista la situación médica descrita hay que concluir de conformidad con el artículo 137 de la Ley General de Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que procede estimar la declaración de invalidez permanente en el grado principal solicitado de absoluta, porque la trabajadora presenta una patología con entidad e intensidad suficiente como para impedirle la realización de todo tipo de actividad laboral y no solo las fundamentales de su profesión de oficial administrativa.

Así, examinando los informes médicos obrantes en autos del Hospital Universitario Fundación Jiménez Díaz (folios 190 a 199) se observa que con independencia de la limitación auditiva la patología fundamental en relación a la posibilidad de prestar una relación laboral normal se encuentra en la objetivación de una inestabilidad constante con crisis de equilibrio pese a la realización de rehabilitación efectuada de índole cervical y de equilibrio

Patología que le incapacita no sólo para el desempeño de las actividades propias de su profesión en concreto sino también para toda profesión u oficio aún y cuando se trate de un trabajo de carácter sedentario (de vigilancia por ejemplo), toda vez que cualquier actividad laboral implica necesariamente unos requerimientos físicos que resultan incompatibles con la situación objetivada pese al tratamiento pautado rehabilitador sin obtención de mejoría evaluable hasta la actualidad.

Valoraciones médicas conforme a las que ha de deducirse que la demandante posee una alteración que menoscaba las habilidades necesarias para la realización de las actividades laborales, derivando de tal menoscabo el que se encuentre impedida para la prestación de cualquier actividad laboral, pues cualquiera que ésta sea, requiere un mínimo de necesidades para desplazarse, relacionarse con el medio donde se preste la actividad, de sometimiento a unas pautas de trabajo, etc.

SEGUNDO.- El Tribunal Supremo en reiterada doctrina indica que en la valoración de las cuestiones referidas al grado de invalidez han de analizarse de forma conjunta tanto los factores subjetivos como los circunstanciales, de modo que más que, de incapacidades objetivamente consideradas, debe hablarse de incapacitados desde una perspectiva individualizadora para el trabajo. (Auto del Tribunal Supremo de 24-1-1993, y SSTs de 11-11-1986, 9-2-1987, y 28-12-1988).

En este sentido pueden citarse varias sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia, como por ejemplo, de Castilla-León (Valladolid) de 8-6-1998(98/2341) en cuanto a la situación necesaria para el ejercicio de una actividad con unos niveles de profesionalidad, seguridad y eficacia mínima exigible en el mercado laboral; o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 7-4-1998(98/7095) o Tribunal Superior del País Vasco de 3-3-1998(recurso 98/2346) y del mismo Tribunal de 11-11-1997(rec.97/2054), así como del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20-6-1996(rec.96/ 5780).

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia de 13-9-2001 recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, (Sentencias de Sala de lo Social de 15-12-1988, 17-3-1989, 13-6-1989 y 23-2-1990) analiza las exigencias necesarias para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial, y por consiguiente, con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación, rendimiento y eficacia o profesionalidad exigible a un trabajador fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte y en esta línea interpretativa el Tribunal Supremo requiere para declarar la invalidez permanente absoluta que las limitaciones que generen los padecimientos impidan "las tareas que corresponden a un oficio, siquiera el más simple, de los que como actividad laboral retribuida.....se dan en el seno de una actividad económica.....".

Es decir cualquier actividad laboral implica la necesidad de asistencia diaria al lugar de trabajo, permanencia durante una jornada, en la que ha de obtenerse un rendimiento o eficacia, integrándose en la empresa y en el orden establecido con interrelación en los quehaceres con otros trabajadores y profesionales; ámbito laboral en el que difícilmente la demandante puede incardinarse para realizar una actividad con algunas o alguna de las

exigencias o condiciones indicadas por la doctrina con el carácter de “mínimos” para dar derecho a una compensación económica.

En sentido similar puede citarse la STSJ Madrid sección 4ª, de fecha 13-06.2011 en el recurso de suplicación nº 2490/2011.

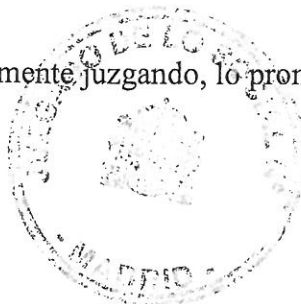
Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por
frente a INSTITUTO NACIONAL de la SEGURIDAD SOCIAL y
frente a la TESORERÍA GENERAL de la SEGURIDAD SOCIAL declaro que la
demandante se encuentra en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA, y
por tanto, condeno a INSS y TGSS a estar y pasar por la presente declaración, así como a
abonar la demandante una pensión equivalente al 100% del importe de su salario base
regulador de 1.593,52 euros con más las revalorizaciones legales correspondientes y efectos
desde 30.08.2012.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de
Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,
anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días
siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su
tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen
Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá
acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta
el Banco Santander aportando el resguardo acreditativo. Si el
recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de
Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación
acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente
mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que
hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico
deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social
previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por la Sra. Magistrada-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.